

**INFORME No. 56/21**

**PETICIÓN 1547-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL FAVEROLA FUMERO

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 60

9 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 56/21. Petición 1547-12. Admisibilidad. Miguel Faverola Fumero. Venezuela. 9 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Oswaldo Domínguez Florido |
| Presunta víctima | Miguel Faverola Fumero |
| Estado denunciado | Venezuela |
| Derechos invocados | Artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar a los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 27 de agosto de 2012 |
| Notificación de la petición | 9 de agosto de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 14 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana, (instrumento adoptado en el 9 de agosto de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar a los derechos) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria afirma que el Estado de Venezuela violó los derechos de Miguel Faverola Fumero (en adelante “la presunta víctima”) al no permitir que su abogado Oswaldo Domínguez Florido (en adelante “el peticionario”), fuera juramentado para representarlo en ausencia en un proceso penal en su contra en el que se dictó una orden de privación de su libertad sin observar las garantías judiciales.
2. Indica que la presunta víctima era Vicepresidente de Tesorerías de las instituciones financieras Banco del Sol, Banco de Desarrollo C.A. (en adelante “Banco del Sol”), que fue intervenido el 18 de enero de 2010 la Superintendencia de Bancos de Venezuela; y que como consecuencia la presunta víctima fue sometida a una investigación penal por los delitos de asociación para delinquir y aprovechamiento fraudulento de fondos públicos. Aduce que el 14 de mayo de 2010 se dictó una medida cautelar privativa de libertad y una orden de captura con alerta roja de la Interpol en su contra, sin que fuera citado ni oído, y sin permitir a su defensor el acceso al expediente.
3. El peticionario alega que el 23 de noviembre de 2011 presentó un escrito al Tribunal de Control con la finalidad de que se le permitiera designarse como abogado de la presunta víctima. Sin embargo, el pedido fue negado el 1º de diciembre de dicho año con el fundamento de que la presunta víctima debía hacer la designación ante el tribunal personalmente, lo que considera violatorio de la Constitución Venezolana[[3]](#footnote-4). El 20 de diciembre de 2011 presentó una apelación, que fue negada el 13 de febrero de 2012 por la Sala Tercera de Apelaciones de la Corte de Apelaciones de Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; el 5 de marzo de 2012, presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal de Justicia, declarado improcedente el 3 de agosto de 2012. Afirma que el caso tiene un matiz político debido a las actuaciones emprendidas por el Gobierno de Venezuela contra las instituciones financieras, y que la Interpol determinó la remoción de la base de datos de la presunta víctima y la eliminación de la alerta roja con orden de captura internacional.
4. Por su parte, el Estado afirma que la presunta víctima decidió evadir el proceso penal y que se encuentra prófuga de la justicia venezolana, ya que al momento de presentar sus escritos se encontraba residiendo en territorio de los Estados Unidos de América y, previamente, en España. Además, alega que la orden de aprehensión contra la presunta víctima fue emitida en un proceso penal ordinario, por un tribunal competente, previa solicitud del Ministerio Público por la presunta comisión de delitos especialmente graves según la legislación de Venezuela; y que la referida orden de prisión no fue aplicada, pues la presunta víctima huyó del territorio venezolano.
5. Asevera que el peticionario ha podido acudir a todas las instancias jurisdiccionales competentes, obteniendo oportuna y adecuada respuesta, y que el peticionario presentó una petición sin incorporar el documento fundamental que le otorgaba la supuesta condición de abogado defensor y represente judicial, y que del documento presentado no se aprecia que se hayan realizado las actuaciones propias de la legalización o apostilla de documento. Afirma que todas las decisiones adoptadas por el Poder Judicial fueron emitidas para proteger el derecho de la presunta víctima a no ser juzgado en ausencia. Sostiene que el peticionario no ha presentado los recursos adecuado ante el Poder Judicial venezolano, pues no planteó el recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia contra la sentencia de 3 de febrero de 2012 de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas. Aduce que el peticionario se limitó a ejercer una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando en realidad lo procedente era ejercer el recurso de casación ante la Sala del Tribunal Supremo de Justicia competente por la materia, como se encuentra previsto en los artículos 451 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.
6. Finalmente, el Estado aduce que la petición no expone hechos que caracterizan violaciones de derechos humanos y que el peticionario está en desacuerdo con el contenido de las decisiones internas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado afirma que la presunta víctima no agotó el recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia contra la sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Área Metropolitana, con fecha de 13 de febrero de 2012. Sostiene que la parte peticionaria se limitó a ejercer una acción de amparo constitucional cuando lo procedente era el recurso de casación, segundo los artículos 451 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela. El peticionario no presenta alegatos al respeto.
2. La Comisión observa que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[4]](#footnote-5). El Estado por su parte, si bien invoca la falta de agotamiento de los recursos judiciales internos, no explica como el recurso de casación sería adecuado y efectivo, ni explica por qué habría sido necesario para los peticionarios el recurrir por vía de casación ante el Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia como recurso idóneo en el contexto de los hechos denunciados[[5]](#footnote-6).
3. Además, la CIDH toma nota de que el recurso de casación es un recurso extraordinario de carácter restringido cuya finalidad es corregir los vicios o errores de derecho en que hubiera podido incurrir la sentencia accionada, asegurar la recta aplicación de la ley y preservar la uniformidad de la jurisprudencia[[6]](#footnote-7). La CIDH considera que el recurso de amparo agotado por la presunta víctima era el recurso adecuado para el caso. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales estipula en su artículo 1 que dicho recurso puede ser presentado para garantizar el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Asimismo, en sus artículos 2 y 5, la referida Ley determina que el amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadual o Municipal; contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hubieran violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley; y contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucional, cuando no hubiera un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional. En el presente caso, el peticionario buscaba cuestionar la imposibilidad de presentarse como abogado de la presunta víctima y representarlo ante el Poder Judicial de Venezuela, razón por la cual hizo uso del recurso de amparo.
4. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con la decisión del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela del 3 de agosto de 2012, mediante la cual este máximo tribunal decidió no examinar el expediente de amparo correspondiente al caso de la presunta víctima. La petición fue recibida por la Comisión el 27 de agosto de 2012, dentro de los seis meses siguientes a la emisión de la referida decisión judicial, por lo que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana[[7]](#footnote-8).

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos respecto a la imposibilidad de la presunta víctima designar su representación judicial en un proceso penal en su contra y al hecho de que la presunta víctima no fue oída en un proceso sobre sus derechos. Asimismo, la CIDH observa que la petición indica la alegada violación de la libertad personal de la presunta víctima debido a un orden de detención que fue expedida sin las debidas garantías. En la petición se alega asimismo que existió una persecución política en contra de la presunta víctima.
2. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violación al artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana, con relación a su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Con relación a los alegatos del Estado de que el objeto de la petición es infundado porque la presunta víctima se encontraba prófuga de la justicia y que su representante no presentó los documentos necesarios para que se le aceptara como tal, la CIDH observa que se trata de un análisis que excede la etapa de admisibilidad y que por lo tanto será analizada en la etapa de fondo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos);
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:  El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 3/11, Petición 491-98. Admisibilidad. Néstor Rolando López y otros. Argentina. 5 de enero de 2011, párr. 26. [↑](#footnote-ref-6)
6. Código Orgánico Procesal Penal venezolano**,** Título IV: Del Recurso de Casación, Decisiones RecurriblesArtículo 451: El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las cortes de apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites.

Asimismo, serán impugnables las decisiones de las cortes de apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aun cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya anulado la sentencia del juicio anterior. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 48/17, Petición 338-07. Admisibilidad. Luis Fernando Leyva Micolta. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)